



Tercera Reunión con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

11 de septiembre de 2025





Planteamiento 15. IMCP:

Iva Traslado en la adquisición de Inversiones

Antecedentes y Marco Legal Aplicable

A partir del ejercicio 2024, en específico respecto al IVA, la plataforma del SAT de declaraciones y pagos (DYP) genera la precarga y prellenado de la información relacionada con las bases e impuesto que fue traslado por los contribuyentes (para el 2024 a las personas morales y a partir del 2025 a las personas físicas) y el que a su vez le fue trasladado por los actos o actividades realizadas.

*En esta precarga y desde su origen, se ha detectado que además de **no considerar el IVA** que le es trasladado a los contribuyentes por pagos inferiores a \$2,000.00 en efectivo, **tampoco considera el IVA que le es trasladado por la adquisición de Inversiones**, al ser reflejado en el comprobante fiscal digital (CFDI) el uso "I".*

El artículo 1º de la Ley del IVA nos señala que:

"Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.*
- II. Presten Servicios Independientes*
- III. Otrorguen el uso o goce temporal de bienes*
- IV. Importen bienes o servicios*

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.





El contribuyente **trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes**, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

Acreditamiento y pago del impuesto [4]

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas **la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado** o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido...”

A su vez el artículo 5º, fracción I, de la Ley del IVA nos señala que:

“Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

Estrictamente Indispensables

I. **Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta...”**

Por su lado el artículo 8º, primer párrafo de la Ley del IVA nos aclara que:

“Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

El artículo 14º, en su fracción I, del CFF nos detalla que:

“Se entiende por enajenación de bienes:

I. **Toda transmisión de propiedad**, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado...”





Y finalmente el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley del IVA nos aclara que:

*“Se entiende por **impuesto acreditable** el impuesto al valor agregado **que haya sido trasladado al contribuyente** y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, **en el mes de que se trate...**”*

*De todo lo analizado en los párrafos anteriores se concluye que el IVA que haya sido trasladado al contribuyente por la adquisición y pago de un “activo fijo” o “inversión” realizada, es enteramente **acreditable en el periodo que corresponda la adquisición y pago respectivo.***

Problemática o Planteamiento

*Se ha detectado desde el origen del cambio en esta aplicación del DYP que los CFDI's cuyo **uso sea “I” (inversión)** no aparecen precargados en dicho portal en los rubros del IVA acreditable, lo que obliga al contribuyente a reflejarlo de manera manual, generando incertidumbre respecto a si el sistema electrónico de fiscalización del SAT o inteligencia artificial del SAT, en un futuro estará enviando invitaciones, informando inconsistencias detectadas, donde se solicite llevar a cabo la aclaración y en su caso la corrección en la determinación del IVA en el DYP.*

Solicitud

Por lo tanto, se solicita el apoyo y/o orientación del Servicio de Administración Tributaria para:

- 1. Actualizar el aplicativo DYP y que refleje no solo la base del IVA ACREDITABLE por los pagos realizados por importes inferiores a \$2,000.00 con forma de pago “en efectivo”, sino también los relacionados con las erogaciones de las inversiones realizadas y dentro de los límites establecidos por las leyes respectivas*
- 2. O en su caso, se haga del conocimiento del contribuyente el criterio interpretativo del SAT respecto al tratamiento que le dará en la determinación del IVA a las erogaciones por concepto de inversiones.*

[sic]

Respuesta SAT:

Se informa que, las declaraciones “Impuesto al Valor Agregado. Personas morales” e “Impuesto al Valor Agregado. Personas físicas” están diseñadas para precargar la información de los CFDI que cubran las siguientes características:

Módulo “IVA a cargo”:

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) emitidos por la persona contribuyente con método de pago “Pago en una sola exhibición” (PUE), siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando.





- CFDI vigentes de tipo pago (P) emitidos por la persona contribuyente, siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando.

Módulo "IVA acreditable":

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) recibidos por la persona contribuyente con método de pago "Pago en una sola exhibición" (PUE), forma de pago bancarizada y uso de CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general". Siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando.
- CFDI vigentes de tipo pago (P) recibidos por la persona contribuyente con forma de pago bancarizada y Uso de CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general". Siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando.

No se omite mencionar que, la precarga de información es sugerida, por lo que, las personas contribuyentes pueden manifestar lo que determinen en papeles de trabajo en relación a los CFDI que no cumplan con las características señaladas para ser consumidos por el aplicativo, lo anterior de conformidad con el principio de autodeterminación de impuestos federales establecido en el artículo 6, párrafo tercero del CFF vigente.

